



REGLAMENTO

CAPÍTULO I.

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.º—Esta Sociedad no persigue otros fines, que los de buscar por medio de la unión, el mejoramiento moral y material de los individuos que la componen, dentro de las condiciones del trabajo, quedando terminantemente prohibido otro asunto que con ello no tuviere relación.

Art. 2.º—Para pertenecer á esta Sociedad, es indispensable ser carpintero ó similar, como son, de coches, carros, tallistas, tonneros, tapiceros, barnizadores y aserradores.

Art. 3.º—Todo individuo que desee ingresar en esta Sociedad, se presentará á la Directiva, la cual le entregará un ejemplar de este Reglamento para que lo estudie, y una vez

20
Sociedad de Obreros Carpinteros

En oficio fecha 27 Mayo 1920 participando
haber formado una seccion de
Aprendices, remitiendo los datos
a las 21.

conforme con lo que prescribe, dará conocimiento de ello para ser inscrito.

Art. 4.º—Todo socio puede tener las creencias que tenga por conveniente, estándole terminantemente prohibido propagarlas en el local de la Sociedad.

CAPÍTULO II.

DERECHOS Y DEBERES DE LOS SÓCIOS.

Art. 5.º—Los socios de nuevo ingreso abonarán la suma de dos pesetas, al solicitarlo, á más de la cuota semanal que más abajo se citará, pudiendo hacerlo como sus facultades lo permitan.

Art. 6.º—Se abonará por todos los miembros de esta Sociedad la cuota fija de veinticinco céntimos de peseta semanales, no debiendo demorar su pago mientras se encuentren trabajando, quedando fuera de los derechos de socio el que no contribuya con la cuota por espacio de cuatro semanas.

Art. 7.º—Para el exacto cumplimiento de lo que ordena el artículo anterior, los individuos que trabajen en talleres, cotizarán al Representante que al efecto se nombre, para mayor facilidad en el pago.

Art. 8.º—Cuando un individuo se quede sin ocupación ó cayere enfermo, lo participará por sí, si está parado, ó por conducto de un

compañero si está enfermo, á la Directiva, la que se lo comunicará al Tesorero, que estampará en la libreta un sello especial para estos casos, no corriéndole por lo tanto las cuotas de todo el tiempo que dure el paro ó la enfermedad.

Art. 9.º—Para disfrutar de los beneficios que reporta el artículo anterior y cuantos se citarán, es condición indispensable estar al corriente en el pago de sus cuotas.

Art. 10.—El socio que en el local de la Sociedad penetrare embriagado y faltare á un compañero de palabra ó de obra, interrumpiere el orden, profiera insultos, provoque pendencia ó desatienda las advertencias de algún miembro de la Junta, será expulsado del local y sometido al fallo de la misma, que le impondrá el correspondiente correctivo.

Art. 11.—Serán juzgados en igual forma los individuos que en cualquier caso infrinjan los acuerdos de esta Sociedad y el presente Reglamento.

Art. 12.—Todos los individuos de esta Sociedad tendrán derecho al apoyo moral y material de la misma, para la defensa de sus intereses en asuntos del trabajo, siempre que sus pretensiones estén en armonía con los principios y reglas establecidas en el ramo y en la misma.

Art. 13.—Tendrán igualmente derecho á exponer su criterio y dar su voto en cuantos asuntos se traten en Asamblea, ó igualmente á hacerlo por escrito por conducto del Representante, si trabaja en taller, ó por sí, en caso contrario; pero para ello lo hará en forma que esté dentro de la moral y la cultura.

Art. 14.—Las proposiciones escritas deberán ser presentadas por lo ménos con veinticuatro horas de anticipación á la celebración de la Asamblea general, y las verbales cuando se abra en la misma el periodo de proposiciones generales.

Art. 15.—Todos los socios están obligados habiendo cumplido veinte años de edad, á desempeñar aquellos cargos para que hayan sido elegidos, sin que puedan de ningún modo renunciar á ellos á no ser por enfermedad, ausencia ó falta de capacidad; siendo todos los cargos gratuitos, en absoluto.

Art. 16.—En caso de que un individuo fuere reelegido para el desempeño de un cargo, podrá renunciar á él, pero exponiendo terminantemente las razones que á ello le obligan.

Art. 17.—Uno de los más ineludibles deberes de todo buen socio, es velar por los intereses que persigue esta Sociedad y guardar el principio fraternal; así cualquier socio que tenga conocimiento de la menor rencilla entre

compañeros, debe participarlo al Presidente para que éste los reconcilie y haga desaparecer entre ellos toda enemistad, y si el asunto hubiere tomado graves proporciones, se tratará en Junta Directiva y á presencia de los interesados, obligándolos en cuanto sea posible á deponer sus rencores previa palabra de cumplirlo fielmente.

Art. 18.—Cuando haya que efectuarse votación para nombrar Junta Directiva, todos los socios se inspirarán de forma que los cargos para que hayan elegido recaigan en personas competentes.

Art. 19.—Todos los miembros de la Sociedad tendrán el deber cuando ocurra el fallecimiento de un compañero, de asistir al sepelio como así mismo siendo de un hijo, esposa, hermano ó padre, demostrando con ello un acto de compañerismo y amistad.

Art. 20.—Al ocurrir el fallecimiento de un socio, será deber ineludible de su familia, el participarlo á la Directiva á su debido tiempo, para que ésta entregue á aquella la suma de cincuenta pesetas; pero para optar á este beneficio tiene el difunto que haber cumplido estrictamente lo preceptuado en el art. 8.º

CAPÍTULO III.

DE LOS TRANSEUNTES

Art. 21.—Los socios transeuntes que pertenezcan á otra Sociedad en el pueblo de su residencia, al solicitar el ingreso en ésta, deberán presentar los comprobantes que acrediten ser socio en aquélla, los cuales serán, la libreta con la última cotización abonada y la baja firmada por la Junta Directiva de su primitiva Sociedad, teniendo voz y voto desde su ingreso.

Art. 22.—El transeunte que presente los comprobantes citados, no abonará más que la cuota semanal que se fija en el art. 6.º

Art. 23.—Los individuos que procedan de un pueblo donde no exista Sociedad constituida y soliciten su ingreso, serán sometidos por espacio de un mes á una vigilancia extrema por todos los miembros de esta Sociedad, hasta cerciorarse si su conducta es suficiente, y una vez terminado ese plazo, empezará á abonar la cuota semanal del término del vencimiento, teniendo desde entonces voz y voto en cuantos asuntos se fraten, debiendo ser inscrito desde el día que solicite su ingreso.

Art. 24.—El socio que participe á personas ajenas á la Sociedad y principalmente á los patronos sus acuerdos, será castigado en el

momento de probada la falsedad á juicio de la Junta, debiendo ésta comunicar su determinación á la Asamblea próxima.

CAPÍTULO IV.

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 25.—La dirección y administración de esta Sociedad se compondrá de las Juntas siguientes:

- 1.º Una Junta Directiva.
- 2.º Una Junta Consultiva.
- 3.º Una Junta Revisora.
- 4.º Una Junta de Representantes.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 26.—La Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios, un Tesorero, cuatro Vocales y dos Contadores.

Art. 27.—Esta Junta será nombrada cada tres meses, por mayoría de votos, siendo reelegibles todos sus miembros.

Art. 28.—La Directiva tiene el deber de entender en todos los asuntos de la Sociedad y resolver de momento aquellos que por su carácter urgente no puedan esperar la reunión de la Asamblea, debiendo dar cuenta cuando aquélla esté reunida.

Art. 29.—Esta Junta se reunirá una vez cada semana y siempre que el Presidente lo crea necesario.

Art. 30.—La Directiva tomará todos sus acuerdos por mayoría de votos, procurando siempre inspirarse en el bien general de sus administrados.

Art. 31 — La Directiva constituye la única autoridad dentro de la Sociedad, no figurando las demás Juntas y comisiones con otro carácter que el de auxiliares de aquélla.

DERECHOS Y DEBERES DEL PRESIDENTE

Art. 32.—Son deberes del Presidente:

1.º Presidir y dirigir las sesiones de la Junta Directiva y Asambleas generales

2.º Firmar las actas y cuantos documentos emanen de la Sociedad.

3.º Mantener en toda su fuerza la igualdad que debe existir entre los compañeros, no admitiendo que ninguno se valga de su cargo para humillar á otro que se encuentre en situación inferior.

4.º Eximir del pago de cuotas á los compañeros que se encuentren parados ó enfermos, previa justificación de lo que ordena el artículo 8.º

5.º Suspender las discusiones que se promuevan, cuando sean contrarias al Reglamen-

to ó á los intereses generales de la agrupación.

6.º Velar en todo caso por la buena administración de la Sociedad y de la fiel observancia del Reglamento y acuerdos de la misma.

Son derechos del Presidente:

1.º Custodiar el Reglamento manuscrito aprobado por las autoridades y demás documentos de importancia, como así mismo el sello de la Directiva.

DEL VICEPRESIDENTE

Art. 33.—El Vicepresidente tomará parte en todas las deliberaciones y acuerdos de la Junta y en caso de ausencia del Presidente ejercerá sus funciones, asumiendo por tanto durante el tiempo que las ejerza los derechos y deberes de aquel.

DEL SECRETARIO

Art. 34.—El Secretario llevará los libros de actas y registro de socios, y extenderá cuantos documentos emanen de la Sociedad y ordene el Presidente autorizándolos con su firma.

DEL SUBSECRETARIO.

Art. 35.—El Subsecretario llevará la correspondencia, tanto interior como exterior, auxiliará á las comisiones y en ausencia ó enfermedad de aquél ejercerá sus funciones.

DEL TESORERO

Art. 36.—El Tesorero será el encargado de la recaudación de cuotas de todos los socios, cuyas cuentas llevará con claridad, publicando un estado de ellas semanalmente que se leerá en la Asamblea semanal.

Art. 37.—Conservará en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos de la Sociedad, pasando el restante á la Caja de Ahorros de esta ciudad.

Art. 38.—Pagará mediante recibo autorizado por el Presidente, todas las cuentas, y no pondrá su firma para autorizar su registro á ningún documento si no hubiese efectuado el pago. Caso contrario, quedará responsable por el importe del documento expedido, á no ser que lo autorice un acuerdo de la Asamblea.

Art. 39.—Podrá llevar cuantos libros y documentos considere necesarios, para la mayor claridad y exactitud en la contabilidad.

Art. 40.—Cuando cesare en su cargo, remitirá á la Junta Directiva y Revisora, todos los documentos y fondos que obren en su poder, para que esta haga una liquidación general y manifieste su conformidad, sin cuyo requisito no estará exento de responsabilidad. De esta entrega deberá recibir un documento, que autorizado por el Presidente y Junta Revisora, le pondrá á cubierto de toda responsabilidad.

DE LOS CONTADORES

Art. 41.—Los contadores serán auxiliares del Tesorero y de la Junta Directiva en general é intervendrá en todos los balances y liquidaciones, que autorizarán con su firma.

DE LOS VOCALES

Art. 42.—Los vocales están obligados á asistir á todas las Juntas y á desempeñar las comisiones que les sean encomendadas por el Presidente.

Art. 43.—Sustituirán por orden respectivo á los miembros de la Junta en caso de ausencia, pero no podrán celebrar ni presidir sesiones, á ménos que el Presidente y Vicepresidente estén imposibilitados de hacerlo, y para ocupar ese cargo interinamente lo hará el de más edad, teniendo voz y voto en cuantos asuntos se traten todos los miembros de la Junta.

CAPÍTULO V.

DE LA JUNTA CONSULTIVA

Art. 44.—Esta Junta se compondrá de cinco socios, y serán elegidos entre los que hayan demostrado celo y amor á la Sociedad, como así mismo á la organización, y de los expresi-

dentés que hayan cumplido fielmente su cometido.

Art. 45.—Esta Junta será nombrada por aclamación la misma noche que se haga la votación de Directiva, desempeñando sus cargos los tres meses que permanezca esta en el desempeño de su cometido.

Art. 46.—El deber de esta Junta será auxiliar á la Directiva en sus trabajos y aconsejarla en los casos de que por la premura del tiempo necesite resolver un asunto que no pueda esperar la reunión de la Asamblea general, para cuyo caso será citada convenientemente por la Directiva.

DE LA JUNTA REVISORA.

Art. 47.—Esta Junta será nombrada cada cuatro semanas, en Asamblea y por aclamación, la cual revisará semanalmente las cuentas al Tesorero, componiéndose esta de cuatro socios.

Art. 48.—Uno de los miembros de esta Junta poseerá mientras ejerza su cargo el sello de la revisión, el cual entregará al que le sustituya la misma noche que se nombre Junta nueva.

Art. 49.—No pondrán su firma á ningún documento, como lo es el estado de cuentas mientras los comprobantes no estén visados

por el Presidente y Secretario, dando cuenta á aquel de cualquier falta que noten, pues su silencio en este caso se calificará de complicidad, y probada esta serán expulsados, sin derecho á reclamación de ningún género.

Art. 50.—También tendrán derecho á hacer una revisión extraordinaria, siempre que lo crean necesario, para el buen desempeño de sus cargos.

Art. 51.—Es deber de esta Junta reunirse todos los jueves para efectuar la revisión semanal.

DE LA JUNTA DE REPRESENTANTES

Art. 52.—Los representantes se nombrarán en las Asambleas, uno por cada taller, que haya dos individuos por lo ménos, el cual tiene la obligación de cobrar las cuotas á sus representados.

Art. 53.—Cada representante llevará una lista con los nombres y apellidos y domicilios de sus representados, y tendrá el deber de citarlos cuando la Directiva se lo ordene, así como también de cuidar de la buena conducta social de los mismos.

Art. 54.—Serán en todo caso los mediadores entre la Directiva y los miembros de la Sociedad para la ejecución de los acuerdos de esta.

Art. 55.—Tienen además el deber de encauzar la opinión por el camino de la fraternidad, deshaciendo todo error, cortando reñeillas y disuadiendo á los individuos de todo propósito que pueda conducirlos á la desunión.

Art. 56.—Cuidarán de que ninguno de sus representados, trabaje en condiciones que puedan perjudicar los intereses de los demás asociados, é inspirándose siempre en el más estricto sentimiento de justicia; los amonestarán de igual modo cuando en algún caso faltaren á lo pactado con los patronos ó sus representantes.

Art. 57.—El cargo de representante durará todo el tiempo que sus representados deseen, teniendo estos el deber de que el nombramiento recaiga en personas idóneas.

Art. 58.—No podrá retener fondos en su poder, bajo ningún concepto, y si hiciere esto, será castigado con la suspensión de su cargo, sin perjuicio que la Asamblea le imponga el correctivo que juzgue necesario.

Art. 59.—Celebrarán Junta con la Directiva cuando esta los convoque, con el fin de ponerlo en antecedentes de los acuerdos que motiven la convocatoria, para que á su vez lo hagan á sus representados, haciéndoles saber la necesidad de asistir á la Junta general.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 60.—Todos los miércoles de cada semana se celebrará Asamblea general, en la que después de leída el acta de la anterior, se dará cuenta de los trabajos realizados por la Junta Directiva durante la semana, y se leerán los nombres de los individuos que hayan solicitado ingreso y de los que hayan sido baja por cualquier razón. También se pondrán á discusión las proposiciones hechas por los socios, que sean tomadas en consideración por la Asamblea.

Art. 61.—Además de las Asambleas generales de que trata el artículo anterior, podrán celebrarse otras, cuando la Junta lo crea necesario, ó cuando se presente una petición escrita y firmada por quince socios, y esto con veinticuatro horas de anticipación por lo ménos.

Art. 62.—Cuando se presente una petición en la forma que ordena el artículo anterior, se reunirá inmediatamente la Directiva para estudiar la proposición que se haya presentado y acordar si se toma en consideración, teniendo el deber los solicitantes de manifestar en la petición la causa que motive la Junta, teniendo así mismo el deber la Directiva de desestimarla si no tiene los requisitos debidos.

Art. 63.—Cuando esta Sociedad formule

bases para el trabajo, y recaigan acuerdos, estarán obligados todos los socios á sujetarse á ellos, siendo expulsado de la Sociedad el que faltare á ellos.

Art. 64.—En cualquier caso que sea expulsado un compañero, perderá todo derecho sobre los intereses creados por la Sociedad; en el mismo caso estará el que se separe voluntariamente.

Art. 65.—Esta Sociedad no podrá disolverse mientras haya veinte socios que deseen continuar, repartiéndose los enseres y metálico que exista entre los mismos por iguales partes, dando enseguida cuenta á las autoridades del motivo de la disolución.

Art. 66.—Este Reglamento solo podrá ser reformado por acuerdo de la Asamblea general.

Jerez de la Frontera á 1.º de Mayo de 1900

La Comisión de Reglamento,

Antonio Barrera Cordero,

Francisco Horta Sánchez.

Reglamento de sesiones.

ARTÍCULO 1.º—Después de abierta la sesión el Presidente concederá la palabra al Secretario para leer la orden del día fijada de antemano por la Junta Directiva en sitio conveniente.

ART. 2.º—Leída la orden del día se procederá en la forma que esta establezca, siguiendo el orden de los temas en ella propuestos, de los cuales será siempre el 1.º la lectura del acta de la sesión anterior.

ART. 3.º—En los temas siguientes, cuando la Junta Directiva lo crea necesario, podrá darse preferencia á un tema, discutiéndolo antes que los demás.

ART. 4.º—También podrá hacerse esta alteración á propuesta de cualquier socio, si así lo cree conveniente la Asamblea.

ART. 5.º—Siempre que se haya de discutir un tema, se abrirá un turno de tres en pró y tres en contra y consumido éste, se concederá la palabra para rectificar á los compañeros del turno que lo pidan, no pudiendo hacerlo más que una sola vez.

ART. 6.º—Cuando el tema discutido haya de ser objeto de una votacion, se hará esta en la forma más adecuada para poder conocer la voluntad de la Asamblea. En caso de empate el Presidente dará su voto, decidiendo con él la cuestión.

ART. 7.º—El Presidente dirigirá las discusiones llamando al orden al que se exceda y haciendo volver á la cuestión al que de ella se aparta

te, cuidando también de conceder la palabra á los compañeros por el orden que la hayan pedido; y no permitirá que por ningún pretexto, salvo en los casos que en otro lugar se citan, puedan ser interrumpidos.

ART. 8.º—No se admitirá ninguna proposición hasta después de discutida la orden del día y anunciado por el compañero Presidente que se abre el periodo de disposiciones generales.

CUESTIONES PREVIAS

ART. 9.º—Se entiende por cuestión previa la que tenga por objeto aclarar algún punto importante que se discuta, y que por tanto se considere necesario para ilustrar la opinión de la Asamblea sobre dicho punto.

ART. 10.—El compañero que pida la palabra con este fin, le será concedida en el momento que termine el orador y con preferencia á los demás del turno; pero de ningún modo podrá extenderse en consideraciones ni separarse para nada del punto concreto para que la haya pedido.

CUESTIONES DE ORDEN

ART. 11.—Se entiende por cuestión de orden la que tiene por objeto llamar la atención del Presidente sobre cualquiera infracción de este Reglamento, y que pueda ser causada disgustos entre los compañeros ó individuos de la Asamblea, en cuyo caso podrá ser interrumpido el compañero; pero nunca por más tiempo del suscrito para denunciar el hecho de que se trate.

ART. 12.—En la misma forma se procederá cuando ocurra algún incidente que pueda tur-

bar la tranquilidad y buen orden de las sesiones, como son los casos siguientes:

1.º Cuando algún individuo de la Sociedad ó ageno á ella, entre en el local en estado de embriaguez.

2.º Cuando altere el orden en cualquier forma, distrayendo la atención de la Asamblea ó parte de ella.

3.º Cuando un miembro que no sea de esta sociedad pida la palabra sin anunciarlo y la razón que le mueve á tomar parte en la discusión.

4.º Cuando un compañero haga referencias particulares que puedan molestar la susceptibilidad de alguien, y

5.º Cuando alguno que no sea de la Sociedad pretenda tomar parte en los acuerdos y votaciones.

